



RESOLUCION No. CSJATR19-588
5 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Miky Fernando Olaya Cuervo el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00400 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Miky Fernando Olaya Cuervo.

Despacho: Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Olga Pinedo Vergara.

Proceso: 2017 - 00241.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00400 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Miky Fernando Olaya Cuervo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00241 el cual se tramita en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que la existencia de una mora judicial por parte del mencionado juzgado, en reprogramar audiencia.

Agrega que, el 24 de enero del presente año, solicitó impulso procesal y que el día 11 de abril de 2019, solicitó a ese despacho, la aplicación del artículo 121 del C.G.P.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.858.391 de Bogotá D. C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 121321 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en el proceso referido como apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A. por medio de la presente me permito solicitar muy respetuosamente a su despacho, realizar vigilancia judicial del asunto que nos ocupa, teniendo en cuenta que

515



pl.

desde el pasado 28 de noviembre del año 2017, se fijó audiencia inicial, la cual no se surtió y a la fecha no ha sido reprogramada.

El día 24 de enero del año 2019 se radicó memorial en dicho despacho solicitando impulso procesal.

El día 11 de abril del año 2019 se radicó memorial en dicho despacho solicitando dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso.

Todo lo anterior no fue atendido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla - Atlántico. Teniendo en cuenta lo anterior solicito a su honorable despacho proceder de conformidad, ante la gravedad en el retraso enunciado."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 13 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 13 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 17 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-855, vía correo electrónico el día 18 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vargas**, Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con radicado No. 2017 – 00291, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio de 21 de junio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

“(…)

Yo, OLGA BEATRIZ PINEDO VERGARA en mi calidad de titular el Juzgado 20 Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por medio del presente Oficio me permito rendir el informe solicitado por esta honorable corporación.

Mediante Oficio CSJATO19-855 me fue notificado la apertura de la vigilancia administrativa de la referencia por medio de la cual se requirió que aportara información detallada del proceso con radicación No. 291 – 2017.

Sea lo primero indicar que el proceso del radicado de la referencia es un proceso ejecutivo en el cual funge como demandante la sociedad LOROS FACTURAN COLOMBIA S.A., dentro del cual se decretó el desistimiento tácito mediante providencia del 13 de Marzo del presente año. Pese a la imprecisión del quejoso de indicar correctamente el número de radicado, en aras de cumplir con el requerimiento, y revisado los controles internos del Juzgado, se logró identificar que el proceso al cual se hace referencia en la queja es el 241 — 2017 promovido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., contra el señor OMAR MARRIAGA OROZCO.

Mediante auto del veintiocho (28) de Junio de 2017 se admitió la demanda, notificado el demandado por aviso, por auto del veintiocho (28 de Noviembre de 2.017 se fijó fecha para celebrar audiencia para el doce (12) d Diciembre de ese mismo año la cual no pude llevarse a cabo por tener sala disponible para ello.

Considera pertinente la suscrita recordar que el quince (15) de Diciembre de 2018 me reintegré a la titularidad de este Juzgado, encontrando una alta carga de procesos al Despacho para fijar fecha de audiencia.

Caros *de*

Ante esta delicada situación, inicié las gestiones pertinentes para la asignación de sala propia al Juzgado, requerimientos realizados mediante autos No. 034 del 16 de Enero y 424 del 13 de Febrero del 2019. Igualmente, mediante Oficio No. 445 del 13 de Febrero de 2019 esta situación se puso de presente a esta corporación. Una vez asignada la sala de audiencias por parte de la Dirección n, el 20 de Marzo hogaño, se procedió a programar las audiencias, respetando los turnos de antigüedad, toda vez que se encontraron procesos de los años 2014, 2015 y 2016 pendientes por la fijación de fechas para audiencias.

En atención a estas singularidades, es oportuno señalar que la jurisprudencia en amplios pronunciamientos, en observancia a la realidad del país en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales.

Así mismo esta decisión fue citada por esta honorable Corporación en RESOLUCIÓN No. CSJATR18-284 de fecha 9 de mayo de 2018, proferida por Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, de la siguiente forma:

Por su parte, la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: "No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo a la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para valorar pruebas o para analizar la normatividad existe jurisprudencia que ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del Juez o cuando existe una Justificación que explique el retardo no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la Justicia".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-83 de 2012, señaló: luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra Justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador Judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de Justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión Judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.

Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un injustificada, cuando se acredita que el funcionario Judicial no que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Así mismo por Resolución No. CSJATR17-1108, proferida por la Judicatura de Atlántico fechada 11 de octubre de 2017, indico en situación similar:

(...) Esta corporación observa que los motivos de pronunciamiento radican en la alta carga con la que cuenta los procesos como en acciones constitucionales (...).

En esta misma decisión señaló:

(...) teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo PSAA — 11 8716 de 2011 (...).

(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como a los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas. (...).



Aunado a lo anterior, producto de la repentina conversión transitoria a Juzgado Once de Pequeñas Causas, con el ánimo de cumplir con las remisiones e informes ordenadas en los tiempos establecidos para ello, la producción del juzgado se ha visto mermada desde inicios del mes de Mayo, factor que se le puso de presente a los usuarios mediante Oficio colocado en lugar visible de la secretaría.

Finalmente, teniendo en cuenta que la agenda del mes en curso se encuentra copada, al igual que los primeros días del mes de Julio, por media providencia del 20 de Junio

de la presente anualidad se fijó el día 23 de Julio como fecha para llevar a cabo la audiencia echada de menos. Así las cosas, solicito esta Honorable Corporación se declare la Improcedencia de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por las razones antes consignadas.

De esta manera queda rendido el informe solicitado, quedando presta a suministrar cualquier información adicional que se pueda requerir."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vargas**, Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, constatando, primeramente que el radicado correcto del proceso es 2017 – 00241 y no 2017 – 00291 como afirma el quejoso y, la expedición de auto de 20 de junio de 2019, mediante el cual, se fija fecha para llevar a cabo audiencia dentro del proceso de la referencia, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2017 - 00241.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en

Quispe

calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)”

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Miky Fernando Olaya Cuervo, en su condición de apoderada judicial de la parte accionante dentro del proceso distinguido con radicado No. 2017 – 00241, el cual se tramita en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vargas**, Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio No. 034 de 16 de enero de 2019, mediante el cual, se solicita asignación de sala de audiencias.
- Copia simple de oficio No. 445 de 13 de febrero de 2019, mediante el cual, se solicita por segunda vez, asignación de sala de audiencias.
- Copia simple de oficio No. 446 de 13 de febrero de 2019, mediante el cual, se informa a esta Corporación, la situación anómala en cuanto a la ausencia de sala de audiencias.
- Relación de procesos encontrados al despacho a 15 de diciembre de 2018.

pel
2015

- DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 13 de junio de 2019 por el Dr. Miky Fernando Olaya Cuervo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00241 el cual se tramita en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Barranquilla, hoy Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que la existencia de una mora judicial por parte del mencionado juzgado, en reprogramar audiencia.

Agrega que, el 24 de enero del presente año, solicitó impulso procesal y que el día 11 de abril de 2019, solicitó a ese despacho, la aplicación del artículo 121 del C.G.P.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vargas**, Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que el proceso que indicó el quejoso [2017 - 00291], terminó el 13 de marzo del presente año por desistimiento tácito. El radicado correcto del proceso que indica el quejoso es 2017 - 00241, en el cual, fue admitido el 28 de junio de 2017; el 28 de noviembre de 2017, se fijó fecha para celebrar audiencia, para el 17 de diciembre del mismo año, la cual no pudo llevarse a cabo por la carencia de sala para ello.

Agrega que, el 15 de diciembre de 2018 se reintegró a la titularidad del despacho, encontrando una alta carga de proceso al despacho para fijar audiencia. Ante tal situación, inició las gestiones para la asignación de una sala propia al juzgado, requerimientos realizados mediante oficios No. 034 de 16 de enero de 2019 y 424 de 13 de febrero de 2019, una vez asignada sala de audiencias, esto es, el 20 de marzo del hogaño, se procedió a programar las audiencias, respetando los turnos de antigüedad, toda vez que se encontraron procesos de los años 2014, 2015 y 2016 pendientes para la fijación de fechas para audiencia.

Sostiene que, En atención a estas singularidades, es oportuno señalar que la jurisprudencia en amplios pronunciamientos, en observancia a la realidad del país en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales.

Finalmente, dice que, teniendo en cuenta que la agenda del mes en curso se encuentra copada, al igual que los primeros días del mes de Julio, por medio de providencia del 20 de junio de la presente anualidad, se fijó el día 23 de julio como fecha para llevar a cabo la audiencia echada de menos. Así las cosas, solicito esta Honorable Corporación se declare la Improcedencia de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por las razones antes consignadas.

Esta corporación, observa que el motivo de la solicitud de vigilancia, radica en la pregunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en reprogramar audiencia dentro del proceso de la referencia.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, se estima improcedente darle

cc.

Olga

apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vargas**, Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive, sin embargo, se le solicitara que remita copia del proveído de fecha de 20 de junio de 2019 para que repose dentro el informativo, dicho documento fue relacionado como prueba pero no fue aportado de manera física dentro de los descargos.

Finalmente, observa esta Judicatura que, no puede imponérsele los efectos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, a la funcionaria judicial vinculada, toda vez que, la misma asumió la titularidad del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla el día 15 de diciembre de 2018, momento desde el cual, tal y como se evidencia en el acervo probatorio, inició las gestiones pertinentes a efectos de que se le asignara sala de audiencias, de la cual carecía ese despacho, una vez asignada la misma, procedió a programar las audiencias, respetando el turno al despacho.

CONCLUSION

Según lo anterior, considerando las dificultades operativas evidenciadas no atribuibles al funcionario judicial, según el Acuerdo 8716 de 2011, no se dispondrá apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, máxime si se considera que el 20 de julio de 2019, se fijó fecha para la audiencia pendiente, la que espera realizarse el 23 de julio del presente año.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

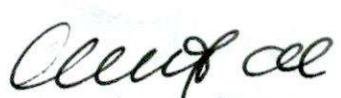
ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de prueba extraprocesal 2017 - 00241 del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vargas**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Olga Beatriz Pinedo Vargas**, Jueza Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que remita copia del proveído del 20 de junio de 2019, dentro del cual se señala fecha de audiencia en el proceso distinguido con el radicado 2017 – 00291.

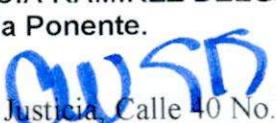
ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-588

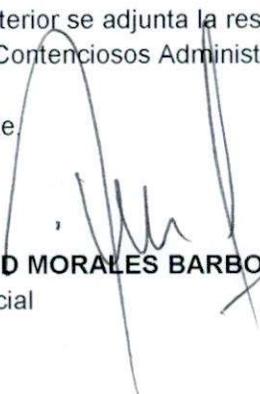
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-588 del 5 de Julio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial